

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Veintidós

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por La Sociedad MISSION  
S.A.S. contra MARÍA KATERINE VALLENCILLA ANGULO Expediente No.  
2019-1831.**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

**II.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso, la Sociedad MISSION S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a MARÍA KATERINE VALLENCILLA ANGULO, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$2.419.243,00 m/cte, por concepto de capital de 12 cuotas vencidas y no pagadas causadas del 31 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019, incorporadas en el pagaré arrimado como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de agosto de 2018 y hasta el 31 de julio de 2019.

d) Por la suma de \$480.127,00 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base del recaudo.

e) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se realice en su totalidad.

f) Por las costas del proceso.

## **B. Los hechos:**

1. La demandada MARÍA KATERINE VALLENCILLA ANGULO, suscribió el pagaré No. 0072 el día 31 de octubre de 2016 a favor de la sociedad MISSION S.A.S. por la suma de \$6.085.434, para ser cancelado en 36 cuotas iguales cada una de \$248.171 a partir del 30 de noviembre de 2016, comprometiéndose a pagar intereses corrientes a la tasa del 2.24% NMV y en caso de mora se pactaron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2.- Que la obligación se encuentra en mora desde el 31 de agosto de 2018, correspondiente al préstamo respaldado mediante el pagaré 0072, título valor base del recaudo.

3.- La fecha de vencimiento del pagaré, se entiende extinguido, pues se hace uso de la cláusula aceleratoria al encontrarse en mora con las cuotas atrasadas desde la presentación de la demanda, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, en la cual se extingue el plazo en caso de mora desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y sobre el saldo insoluto a partir de la presentación de la demanda.

4.- La parte demandada renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende del texto del mencionado pagaré, inclusive aceptó el endoso de dicho título valor en armonía con la ley de circulación, deduciéndose la existencia d una obligación clara, expresa y actualmente exigible d pagar sumas liquidas de dinero

a favor de MISSION S.A.S.

### **C. El trámite:**

1. Mediante providencia del 17 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada MARÍA KATERINE VALLENCILLA ANGULO, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado de manera personal el 30 de noviembre de 2021, propuso las excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y GENÉRICA.

3.-Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, se dispuso nuevamente correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso, sin embargo, dicha decisión quedó sin valor ni efecto mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, como quiera que mediante decisión calendada 4 de febrero de 2022, ya se había realizado dicha actuación.

5.- Por auto de fecha 6 de mayo de 2022, se tuvo en cuenta que el demandante había descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 0072 título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso.

### **IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

#### **1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

En síntesis, expone que, la obligación contenida en el pagaré prescribía a los tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento, siendo para este caso el 31 de agosto de 2018, la demanda se presentó dentro del término, sin embargo, no se notificó dentro del año siguiente a aquél en que quedó notificado el mandamiento de pago, el cual fenecía el 17 de septiembre de 2020.

En ese orden y como quiera que el demandado no fue notificado dentro del año siguiente, concluye que entre la fecha de vencimiento de pagaré 31/08/2018 a la fecha de notificación 30/11/2021 han pasado más de tres años, pues la presentación de la demanda no interrumpió el termino de la prescripción y esta siguió corriendo sin notificar al demandado.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos que, conforme al tenor literal del título valor pagaré Nro. 0072, la obligación de pactó por instalamentos, de los cuales, se libró mandamiento de pago, por las cuotas vencidas y capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, en razón a ello, tenemos que las cuotas vencidas se hicieron exigibles el 31 de agosto de 2018, 30 de septiembre de 2018, 31 de octubre de 2018, 30 de noviembre de 2018, 31 de diciembre de 2018, 31 de enero de 2019, 28 de febrero de 2019, 31 de marzo de 2019, 30 de abril de 2019, 31 de mayo de 2019, 30 de junio de 2019 y 31 de julio de 2019 y para el capital acelerado el 30 de agosto de 2019, correspondiente a la fecha de presentación de la demanda. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto el día 30 de agosto de 2019 correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 17 de septiembre de 2019, auto del cual se notificó a la demandada a través de curador ad litem, el día 30 de noviembre de 2021.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de las cuotas del 31 de agosto de 2018 al 31 de octubre de 2018, incorporadas en el pagaré base de la acción, hasta el día en que la parte demandada a través de curador ad litem se notificó de la orden de pago el 30 de noviembre de 2021, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose en principio el fenómeno de la prescripción de manera parcial para esas cuotas.

Cabe anotar que, desde la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas del 30 de noviembre de 2018 al 31 de julio de 2019 y capital acelerado de fecha 30 de agosto de 2019, hasta la fecha de notificación del extremo demandado, no transcurrieron siquiera los tres años de que trata la norma comercial.

A su vez es importante relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno

prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

No obstante, lo anterior, tenemos que el demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, se opuso rotundamente a la prosperidad de la excepción propuesta, en el entendido que la obligación fue pactada por instalamentos, por lo que cada cuota tenía una fecha de prescripción diferente; a su vez manifestó que desde el momento en que solicitó el emplazamiento del demandado, el impulso no dependía del demandante, pues si bien el despacho fue bastante diligente para nombrar curador, la notificación tardó cerca de 7 meses, situación que refirió era ajena al impulso que debía dar el demandante en aras de evitar la prescripción del título base de la ejecución, para lo cual, el Despacho debe tener en cuenta la actitud diligente de la parte actora, trayendo a colación la Sentencia T-741/05 y Sentencia SC5680-2018.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los alegatos del actor, es menester en primera medida indicar que con ocasión a la pandemia mundial por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y 15 días, término éste que afecta la prescripción del título.

Así las cosas, deberá analizarse nuevamente el caso bajo estudio sobre las cuotas del 31 de agosto de 2018 al 31 de octubre de 2018 únicamente, toda vez, como se enseñó atrás, las cuotas del 30 de noviembre de 2018 al 31 de julio de 2018 y capital acelerado del 30 de agosto de 2018, no prescribieron.

Aclarado lo anterior, se verificará si la prescripción se dio en forma parcial o simplemente no se dio, según la prenombrada suspensión de términos.

Pues bien, tenemos que, desde la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas del 31 de agosto de 2018, 30 de septiembre de 2018 y 31 de octubre de 2018 y, sumados los tres meses y 15 días de suspensión hasta el día en que se notificó el curador *ad litem* 30 de noviembre de 2021, no transcurrieron los 3 años previstos en la norma, por lo cual no acaeció el fenómeno prescriptivo de manera parcial.

Conforme a lo indicado forzoso es concluir que el medio de defensa incoado no posee visos de prosperidad y así se ira a dejar sentado en la parte resolutive.

## **LA GENÉRICA**

Solicitó al Despacho declarar todas aquellas que se llegaren a probar en el curso dl proceso, conforme a los términos del artículo 282 del C.G. del Proceso.

Finalmente, al abordar la excepción denominada genérica, prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, que “Cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Sobre este particular, hay que decirse que la excepción oficiosa no tiene eficacia en el proceso ejecutivo por tratarse de un asunto en que el demandante concurre al proceso con un derecho cierto y concreto al cual no le es oponible una formulación abstracta como medio de defensa.

No obstante, debe decirse que, del estudio y análisis, por demás minucioso, de la demanda, su contestación y elementos de prueba aportados por las partes este Despacho no encontró hecho alguno que nos indicara la existencia o tipificación de alguna excepción en forma oficiosa, circunstancia por la cual ha de negarse este medio de defensa.

## **V. DECISION:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y la GENÉRICA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y la Secretaría, deberán seguir lineamientos previstos en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto se pague la obligación que aquí se demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 145.000,00 M/cte, líquidense por parte de la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 21 de noviembre de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 094

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria